



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0659

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORÍA DE FAMILIA como agente oficiosa del señor
FERNANDO ANTONIO CELSA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS : LINA MARCELA LÓPEZ URANGO y
ALBERTO ENRIQUE TORRES GARAVITO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00269-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

En primer lugar: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 386 del C.G.P., la demanda de investigación o impugnación de la paternidad deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82, ibídem. Pues bien, una vez revisado el escrito de la presente demanda, se evidencia que en este no se determina la causal o causales bajo las cuales se fundamenta la causa petendi, que no está por demás advertir, se encuentran enlistadas en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, para el caso de la impugnación; por lo tanto, deberá la parte actora hacer claridad al respecto.

En segundo lugar: Por otro lado, en este tipo de asuntos resulta relevante, determinar la fecha en la que el interesado tuvo conocimiento que no era el padre biológico de la NNA. Si bien, en este caso en concreto se advierte por esta judicatura que los resultados de la prueba de ADN data del 24 de agosto de 2022, pero en la demanda no se indica expresamente la fecha exacta en que tuvo conocimiento que no era el padre de la menor; por lo tanto, deberá indicarlo de conformidad.

En tercer lugar: el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P., consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3.1 Si la parte actora desea hacer valer como medio de convicción dentro de este asunto el registro civil de nacimiento de la menor, deberá presentar copia original del mismo y en buen estado. Pues aduce aportarlo pero no es así, lo que allega como anexo es un certificado

de registro civil de nacimiento. Sin embargo, si desea que sea éste último la prueba a tener en cuenta, así deberá relacionarlo en el acápite de pruebas.

3.1 Por otro lado, anexa copia de los resultados de la prueba de paternidad, indicando como fecha de los resultados el 16 de marzo de 2022 con código 0096T; cuando en realidad aporta una prueba que data, como se dijo, del 24 de agosto de 2022. Sírvase aclarar esta situación.

En cuarto lugar: el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado, con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Frente a los demandados suministró ambas direcciones, es decir, la dirección física y electrónica, pero omitió informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y, allegar los respectivos soportes como lo indica la norma. Por su lado, la dirección física no tiene nomenclatura.

En quinto lugar, establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.* Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, esta Judicatura no encontró acreditado el envío simultáneo de la demanda a los demandados, por medio digital o físico como lo contempla la norma en cita, pese a suministrarse las direcciones correspondientes.

Por otro lado se advierte a la Defensora de Familia del Centro Zonal Bajo Cauca, que al momento de subsanar la demanda, deberá observar lo dicho *ut supra*: *“(…) Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. (…)”*

En sexto lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

- 1.1 Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva manifestar la fecha exacta en la cual se tuvo la sospecha respecto a la paternidad de la menor o tuvo conocimiento que no era su hija, lo anterior a efectos de verificar los términos de caducidad de conformidad con los artículos 216 y 217 del Código Civil.
- 1.2 En el hecho primero indica un documento de identidad errado del señor FERNANDO ANTONIO CELSA VELÁSQUEZ.
- 1.3 En el hecho octavo se hace referencia a que en la prueba genética se hizo un cotejo con las muestras del señor ALBERTO TORRES GARAVITO y la niña arrojando como resultado EXCLUSIÓN. Sería tan amable la agente oficiosa, allegarla al proceso con la subsanación de la demanda, pues se echa de menos en los anexos de la demanda.

En séptimo lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

7.1 En la pretensión primera, se indica erradamente la fecha de nacimiento de la menor, el lugar y entidad de registro, del indicativo serial y del NUIP de la NNA. Además erra el número de cédula de ciudadanía del demandado TORRES GARAVITO.

7.2 En la pretensión segunda incluye un número de cédula de ciudadanía del señor CELSA VELÁSQUEZ, que nada tiene que ver.

7.3 En la pretensión tercera, indica como indicativo serial de la NNA, uno totalmente distinto al verdadero 0054445003.

7.4 Y en la pretensión cuarta hace alusión a la niña ANTONELLA RAMÍREZ MARTÍNEZ, ajena a las presentes diligencias.

Deberá la funcionaria del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca, adecuar las pretensiones de conformidad con lo indicado anteriormente.

Así las cosas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Bajo Cauca, Dra. LUZ DARIS MEDINA BARRETO, en contra de los señores LINA MARCELA LÓPEZ URANGO y ALBERTO TORRES GARAVITO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Defensora de Familia, DRA. LUZ DARIS MEDINA BARRETO, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.798.535 y TP. 98.251 del C. S. de la J., para que represente como agente oficiosa al señor FERNANDO ANTONIO CELSA VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.007.318.527, dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 82 de la Ley 1098 de 2006,

NOTIFÍQUESE:



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 123 fijado hoy 30/12/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario |
|--|

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adcd5e457d2147308efff26a03d6b4e85935563a270bb37c8e56de80831bcd30

Documento generado en 29/12/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>